

AUTO N. 06394

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento al radicado SDA 2020ER96057 del 8 de junio de 2020, mediante el cual se solicita: “...sanción y visita urgente al Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G en la calle 122 No. 11 D 71 por tala de palma de cera...”; conforme al acta de visita silvicultural MCP20200292-108 del día 14/07/2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 14 de julio de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 13101 de fecha 8 de noviembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...) **CONCEPTO TÉCNICO:**

El día 08/06/2020 se allego radicado 2020ER96057 a la Secretaria Distrital de Ambiente, en el que el ciudadano Edgar Darío Pérez Díaz, Representante Legal de la Asociación Ambiental Mapaná., solicitó: “...sanción y visita urgente al Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G en la calle 122 No. 11 D 71 por tala de palma de cera...”.

Por tanto, esta entidad como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, en atención a la solicitud, mediante oficio 2020EE107742, dirigido al Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, dio a conocer la situación, e informó la programación de una visita al conjunto el día 08/07/2020, con el fin de hacer la verificación correspondiente.

Que, por inconvenientes logísticos, esta secretaria tuvo que reprogramar dicha visita técnica, la cual fue concertada nuevamente mediante vía correo electrónico, informándoles a las partes, quejoso y contraventor, que la visita al sitio se realizaría el día 09/07/2020.

Se designó a una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien efectuó visita de verificación el día 09/07/2020, a la dirección suministrada, en la Calle 122 No 11 D - 71, donde se ubica el Conjunto Residencial Santa Barbara Norte Manzana G, que a dicha visita se presentó el quejoso, y en contacto con el portero del conjunto en relación, este indico que la administradora no se encontraba.

En compañía del ciudadano Edgar Darío Pérez Díaz (Quejoso), se procedió a desarrollar la visita de inspección sobre el espacio público; que contando con el apoyo de la herramienta digital Street View, presentación de Google Maps, que proporcionó panorámicas a nivel de calle, permitiendo recorrer lugares a 360 grados de movimiento. Se localizó la calle 122 No 11 D - 71, visualizando imágenes del año 2018, que fueron comparadas con la revisión ocular en campo, y se comprobaron las siguientes situaciones:

En imagen del mes de julio sobre espacio público andén con zona verde angosta, frente al Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, se emplazaban un total de ocho (8) ejemplares arbóreos, que al momento de la visita dos (2) palmas Alejandra no fueron encontradas, porque fueron taladas. De igual manera, sobre el espacio privado, jardineras exteriores del Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, se emplazaban un total de once (11) ejemplares arbóreos, que al momento de la visita tres (3) palmas Alejandra de bajo porte, no fueron encontradas porque fueron taladas. Situaciones descritas en el acta de visita silvicultural MCP-20200292-106, emitida el día 09/07/2020.

Durante la visita, el quejoso señaló que las intervenciones fueron desarrolladas por la administración del conjunto residencial, que se tiene conocimiento que esta decisión fue tomada arbitrariamente en reunión de consejo de administración; información suministrada por residente del conjunto, a quien se le da identidad anónima.

Con el fin de verificar la presunta afectación sobre el arbolado dentro del predio Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, se agendó nueva visita de verificación; que se estableció contacto telefónico con la Señora Ana Pérez, administradora del conjunto, quien al momento de escuchar que se trataba de la Secretaria Distrital de Ambiente, se rehusó a brindar información y corto la llamada.

Tenido este agravante, se procedió a realizar nueva visita el día 14/07/2020, que desde el espacio público se realizó inspección visual al interior del predio Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, y con el apoyo de la herramienta digital Street View, se comparó la situación actual con imágenes de los años 2012 y 2019, en donde se identificó que una palma payanesa (*Archontophoenix cunninghamiano*) y una palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), que se emplazaban dentro del conjunto, actualmente ya no existen. Situaciones descritas en el acta de visita silvicultural MCP20200292-108 del día 14/07/2020.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se emitió ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice estas intervenciones u otra intervención; por tanto, se concluyó que dichas palmas fueron intervenidas sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental.

Se encontró que, anterior a la queja por daño ambiental que generó la presente visita de inspección, ya se había presentado otra queja denunciado la misma situación de daño ambiental a manos de la administración del conjunto; situación atendida mediante radicado SDA 2018ER57521 del 22/03/2018, que

durante visita realizada el día 28/03/2018, por parte de un profesional de nuestra entidad, al conjunto residencial, no se evidenciaron actos dirigidos a la tala de los árboles; que durante el desarrollo de la visita, la administración manifestó el deseo de realizar el traslado o tala de los individuos emplazados en las áreas comunes, teniendo en cuenta que los mismos estarían generando algunas afectaciones sobre las estructuras cercanas y redes de servicios, tanto en espacio público como en espacio privado; que ante este manifiesto, se emitió el oficio 2018EE80475, dirigido a la administración, en el cual se le informó sobre el procedimiento para llevar a cabo la solicitud de manejo silvicultural de arbolado en espacio privado, en concordancia con lo establecido por el Decreto Distrital 531 de 2010.

*De acuerdo con lo anterior, y a partir de las pruebas recogidas en el sitio durante las visitas de inspección, se concluyó que el Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, identificado con NIT 860.090.832-6; desató la norma, contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, ejecutando la tala de cinco (5) palmas Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*), una (1) palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), y una (1) palma payanesa (*Archontophoenix cunninghamiano*), emplazadas sobre espacio público de la calle 122 No 11D – 71, y dentro de predio privado Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G.*

Para efectos sancionatorios, de acuerdo con el Decreto Distrital 531 de 2010, Artículo 28, que trata las Medidas preventivas y sanciones, estas se impondrán en las conductas: Literal b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las afectaciones señaladas, se generó el presente concepto técnico sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, identificado con NIT 860.090.832-6; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13101 de fecha 8 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13101 de fecha 8 de noviembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO SANTA BÁRBARA NORTE MANZANA G**, con NIT. 860.090.832-6, por ejecutar tala de: dos (2) individuos arbóreos, de la especie palma Alejandra, emplazadas sobre espacio público de la calle 122 No 11D – 71, tres (3) individuos arbóreos de la especie palma Alejandra, una (1) palma de cera (Ceroxylon quindiuense), y una (1) palma payanesa (Archontophoenix cunninghamiano), emplazadas en espacio privado de la calle 122 No 11D – 71, dentro del Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana G, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12, 13 y 28 literales a, b y h del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO SANTA BÁRBARA NORTE MANZANA G**, con NIT. 860.090.832-6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO SANTA BÁRBARA NORTE MANZANA G**, con NIT. 860.090.832-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO SANTA BÁRBARA NORTE MANZANA G**, con NIT. 860.090.832-6, en la Calle 122 No. 11 D 71,

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Barrio Santa Barbara Central, Localidad de Usaquén, de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3612**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

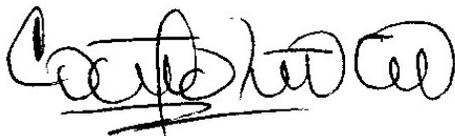
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3612

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS:

CONTRATO 2021-0071
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021